



Auto Interlocutorio 201.- Radicación 2020-00108.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

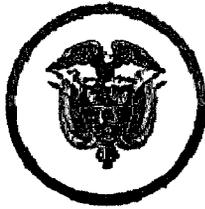
Mediante Auto Interlocutorio Número 176, de fecha jueves veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** por los argumentos allí consignados, la demanda que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, había presentado la ciudadana **MARÍA TERESA MARTÍNEZ**, en contra de los ciudadanos **LUÍS HUMBERTO MARTÍNEZ** y **CONSTANZA EMILIA MARTÍNEZ** y se concedió a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las falencias advertidas.-

Dentro del término señalado, la Mandataria Judicial de la parte demandante, allegó copia de memorial de fecha miércoles dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020), dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, mediante el cual solicita la expedición del Certificado Especial de Pertenencia, correspondiente al Bien Inmueble objeto del proceso, pero no aportó dicho documento.-

Pues al respecto se debe tener en cuenta, lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, donde se otorga el término de quince (15) días, a los Registradores de Instrumentos Públicos, para responder la petición del certificado, al cual deberá atenderse la parte demandante.-

Es de anotar que dicho documento, viene sin la constancia de entrega, bien física o mediante correo electrónico.-

Respecto a lo indicado en la irregularidad número dos (02) avistada y enunciada en dicho auto, la Profesional del Derecho, guardó absoluto silencio y era de esperarse, pues allí claramente se le está advirtiendo a la demandante **MARÍA TERESA MARTÍNEZ**, que no cuenta con la totalidad del término establecido en la Ley 791 del 27 de Diciembre de 2020, para entrar a pedir en su favor la **DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**



ADQUISITIVA DE DOMINIO, que ahora pretende sobre el Bien Inmueble objeto del proceso.-

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra vía al Despacho, que aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra que el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, en aplicación de lo normado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

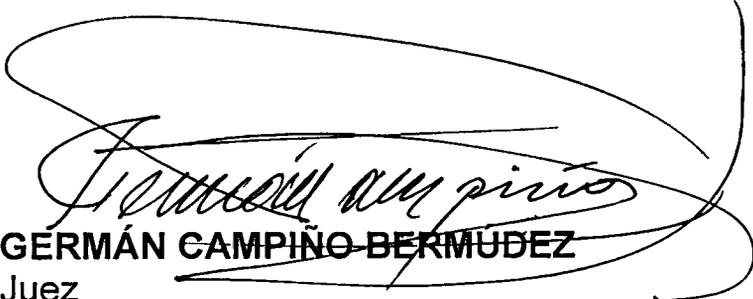
RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** la demanda, que para iniciar proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, había presentado la ciudadana **MARÍA TERESA MARTÍNEZ**, en contra de los ciudadanos **LUÍS HUMBERTO MARTÍNEZ** y **CONSTANZA EMILIA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación anterior.-

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución a la parte demandante, de los anexos allegados con la demanda, por cuanto esta se presentó de manera digitalizada.-

TERCERO: En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez